



**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DE
LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD
JURÍDICA Y A LA LIBERTAD DE V
DESPUÉS DE COMPURGAR LA PENA
DE PRISIÓN.**

Ciudad de México, a 28 de noviembre 2017

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido Señor Comisionado Nacional de Seguridad:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2017/3042/Q, relacionado con el caso de V, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 14, en Gómez Palacio, Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, así como 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, con el compromiso de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.	Órgano Administrativo
Centro Federal de Readaptación Social No. 14, en Gómez Palacio, Durango.	CEFERESO 14
Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí.	Dirección General de Prevención y Reinserción Social
Juzgado Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Juzgado Tercero del Ramo Penal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.	Juzgado Segundo de Distrito

I. HECHOS.

4. El 24 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja remitido en razón de competencia por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que V señaló en síntesis, que fue retenido ilegalmente por parte de las autoridades penitenciarias del CEFERESO 14, ya que compurgó la pena impuesta en el mes de agosto de 2016, obteniendo su libertad hasta enero de 2017.

II. EVIDENCIAS.

5. Escrito de queja que V presentó el 1 de febrero de 2017, ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional en razón de competencia.

6. Actas Circunstanciadas del 24 de abril y 29 de junio de 2017, en las que se hizo constar que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional comisionado en el CEFERESO 14, remitió diversas constancias que le entregó personal de ese establecimiento penitenciario, entre las que destacan por su importancia, las siguientes:

6.1. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-11944/2016 del 2 de agosto de 2016, mediante el cual AR2 solicitó al Juez Tercero del Ramo Penal que informara la fecha exacta del cumplimiento de la pena impuesta a V en la Causa Penal 1, en virtud de que en el Centro Federal se tenía registro de que la fecha aproximada era el 7 de agosto de 2016.

6.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-12120/2016 del 4 de agosto de 2016, por el que AR1 requirió a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se pronunciara en relación a la fecha en que V debía cumplir la sanción impuesta en la Causa Penal 1.

6.3. Oficio DGPRS/UJ-FC/6207/2016, del 5 de agosto de 2016, a través del cual la Autoridad Ejecutora de Sanciones Local comunicó a AR1 que se encontraba *“imposibilitada para extender el documento por Usted solicitado, debido a que por Acuerdo General A.G.- 3/2011, del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el cual se interpreta el Artículo Tercero Transitorio del artículo 5° del Decreto 572, publicado el 18 de junio de 2011, las autoridades competentes para resolver todo lo inherente o relacionado con la ejecución de las sentencias ejecutoriadas con fecha anterior a la entrada en vigor del mencionado decreto, es competencia del mismo Juez de la causa, y con fecha posterior es competencia del juez de Ejecución”*.

6.4. Telegramas del 5 y 29 de agosto de 2016, con los que el Juez Tercero del Ramo Penal comunicó a AR1 que de *“conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado [vigente al momento de los hechos], publicado en el decreto 586, [...] es el ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tendrá a su cargo la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, motivo por el cual es a dicha*

autoridad a quien le compete establecer la fecha exacta de compurga del sentenciado...” y; “de conformidad con los preceptos 18 y 21 constitucionales (previo a las reformas del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho), se desprende la competencia de cada autoridad que interviene en un procedimiento Penal: [...] finalmente a los órganos del poder ejecutivo son los encargados de la cumplimentación de las sanciones y organización del sistema penitenciario [...] para que sea el Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención [...] determinar lo vinculado a establecer lugar de reclusión y cómputo de la pena”. En los mencionados telegramas se indicó que tanto la sentencia dictada el 7 de abril de 2000 a V en la Causa Penal 1, así como la aclaración de la misma del 9 de mayo del mismo año, fueron comunicadas oportunamente al Centro de Readaptación Social del Estado en que V se encontraba, mediante oficios 1172/99, 893/2000 y 358/2000.

6.5. Oficios SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-12961/2016 y SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-18648/2016 del 18 de agosto y 9 de diciembre de 2016, con los que AR1 solicitó nuevamente al Juez Tercero del Ramo Penal del Estado de San Luis Potosí que informara la fecha del cumplimiento de la pena impuesta a V en la Causa Penal 1.

6.6. Telegramas del 15 y 29 de diciembre de 2016, a través de los cuales el Juez Tercero del Ramo Penal dio respuesta a AR1 y reiteró que los Órganos del Poder Ejecutivo del Estado son los encargados de la cumplimentación de las sanciones y organización del sistema penitenciario. Asimismo, se señaló que en el considerando segundo de la sentencia dictada en la Causa Penal 1 se precisó que V debía compurgar 12 años de prisión en el establecimiento que para tal efecto designara el Ejecutivo del Estado, sin coexistir con otra de igual naturaleza, para lo que también debía tomar en cuenta el tiempo compurgado a partir de la fecha en que se decretó su detención (6 de mayo de 1998).

6.7. Acta Administrativa de Egreso 008/2017, del 17 de enero de 2017, elaborada por personal del CEFERESO 14, en la que se asentó que la externación de V se realizó en esa fecha con base en el Acuerdo por el que el Comisionado del

Órgano Administrativo delega facultades a los Directores General de los Centros Federales, a autorizar el egreso de internos de los Centros], publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 2016.

6.8. Estudio psicofísico de egreso del 17 de enero de 2017, practicado por un médico del CEFERESO 14 en la que se señaló que V no presentaba lesiones traumáticas externas.

6.9. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-009182/2017 del 29 de mayo de 2017, mediante el cual AR1 informó al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo la situación jurídica de V y que el 17 de enero de 2017 egresó del CEFERESO 14 al haber compurgado la pena de 12 años de prisión impuesta en la Causa Penal 1.

6.10. Acuerdo General A.G.- 3/2011 del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, que interpreta el artículo Tercero Transitorio del Artículo 5° del Decreto 572, publicado el 18 de junio de 2011 en el *Periódico Oficial* de esa entidad federativa.

7. Oficio DGPRS/UJ/FC/4778/2017, del 7 de junio de 2017, a través del cual la Dirección General de Prevención y Reinserción Social informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo a la base de datos y archivos de esa dependencia, V empezó a compurgar la pena de 12 años impuesta por el Juez Tercero del Ramo Penal el 8 de septiembre de 2005, un día después de haber cumplido la sanción privativa de libertad impuesta por el Juez Segundo de Distrito en Causa Penal 2, con un abono de 1 año, 1 mes, 1 día, por concepto de prisión preventiva, comprendido de la fecha de su detención por el delito del fuero común que fue el 6 de mayo de 1998 al 7 de junio de 1999, fecha de su detención en el proceso del fuero federal, por lo que su fecha aproximada de compurga fue el 7 de agosto de 2016.

8. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/3750/2017 del 20 de junio de 2017, por el que AR1 informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica de V, y precisó las funciones de contención, seguridad, guarda y custodia, así como la de

readaptación social de las personas privadas de la libertad realizadas por el CEFERESO 14, agregando que en diversas ocasiones solicitó al Juez Tercero del Ramo Penal y la Dirección General de Prevención y Reinserción del Estado de San Luis Potosí se pronunciaran respecto al cómputo y fecha de compurgamiento de la Causa Penal 1; empero al no pronunciarse al respecto ordenó la libertad de V, el 17 de enero de 2017. Al oficio se anexaron diversas constancias, entre las que destacan las siguientes:

8.1. Oficio 1223/05, del 27 de septiembre de 2010, a través del cual el Director del Centro Penitenciario Regional de Matehuala envió al Director General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí el acta de cumplimiento total de pena de V en la que se precisa que la sanción impuesta en la Causa Penal 2 se dio por compurgada el 7 de septiembre de 2005, sin embargo, debía permanecer en reclusión en relación a la pena de 12 años impuesta en la Causa Penal 1.

8.2. Acta Administrativa de Egreso de V del 17 de enero de 2017.

8.3. Estudio Jurídico elaborado por personal del CEFERESO 14, que señala el cómputo de las penas impuestas en las Causas Penales 1 y 2, y con base al acuerdo del titular del Órgano Administrativo, donde delega facultades a los Directores Generales para egresar a los internos de los establecimientos penitenciarios federales, se autoriza de manera definitiva la libertad de V.

9. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2017, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción de un correo electrónico que adjunta los siguientes documentos:

9.1. Partida jurídica de V, elaborada por personal del área jurídica del CEFERESO 7, de fecha 11 de marzo de 2105, donde se estableció el tiempo de compurgamiento de la Causas Penales 1 y 2.

9.2. Oficio DG/PRS/UJ-FC/6596/2016, del 30 de agosto de 2016, signado por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual adjunta el diverso SJ-9256/16, que refiere la situación jurídica de V.

9.3. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/06809/2015, del 24 de febrero de 2015, suscrito por el titular del Órgano Administrativo, con el que se autorizó el ingreso de V al CEFERESO 14, ya que provenía del Centro Federal 7, y en el cual se precisa que la pena impuesta en la Causa Penal 1 empezaría a correr el 8 de septiembre de 2005, día siguiente en que compurgó la pena impuesta en la Causa Penal 2.

9.4. Acta administrativa de ingreso número 025/2015, del 12 de marzo de 2015, elaborada por personal del CEFERESO 14, donde se asentó el ingreso de V, así como de otros internos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Causa Penal 1.

10. El 6 de mayo de 1998, V fue detenido e ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social No. 1, en la Ciudad de San Luis Potosí, para quedar a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal en esa localidad por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, quien el 7 de abril de 2000 le impuso una pena de 16 años, 6 meses de prisión.

11. El 9 de mayo de 2000, la pena fue reducida a 12 años de prisión, la cual se contabilizó a partir del 8 de septiembre de 2005 (un día después del cumplimiento de la sanción impuesta en la Causa Penal 2), con un abono de 1 año, 1 mes, 1 día, por concepto de prisión preventiva, que comprendía del 6 de mayo de 1998, fecha de su legal detención, al 7 de junio de 1999, fecha en que se decretó la detención dentro de la Causa Penal 2, por lo que la pena privativa de libertad dictada en la Causa Penal 1 debía tenerse por compurgada el 7 de agosto de 2016.

Causa Penal 2.

12. El 7 de junio de 1999, estando V en reclusión, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción Penal conociendo de la Causa Penal 2 el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales de San Luis Potosí, quien en la misma fecha decretó su detención preventiva por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio.

13. El 6 de agosto de 1999, esta autoridad judicial lo sentenció a 9 años, 4 meses, 15 días de prisión, sanción que el 8 de septiembre del citado año fue modificada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito a 6 años, 3 meses, pena que empezó a contar a partir del 7 de junio de 1999, fecha en que se decretó su detención preventiva en este proceso, por lo que dicha sanción la cumplió el 7 de septiembre de 2005.

Cómputo del cumplimiento de penas.

Causa Penal 1	Causa Penal 2
Detención: 6 de mayo de 1998 Delito: Violación 7 de abril de 2000, se sentenció a 16 años, 6 meses de prisión. 9 de mayo de 2000, se redujo la pena a 12 años de prisión.	Delito: Contra la Salud 7 de junio de 1999, se decretó prisión preventiva. 6 de agosto de 1999, se sentenció a 9 años, 4 meses, 15 días. 8 de septiembre de 1999, se redujo a 6 años, 3 meses.
8 de septiembre de 2005 comienza cómputo de 12 años, con un abono de 1 año, 1 mes 1 día por el tiempo de la prisión preventiva.	7 de septiembre de 2005, se ordenó la libertad de V en relación a la Causa Penal 2.
Fecha de cumplimiento de sentencia 7 de agosto de 2016.	

14. El 7 de septiembre de 2005, las autoridades penitenciarias de San Luis Potosí, ordenaron la libertad de V, al haber cumplido la pena dictada en la Causa Penal 2; sin embargo, quedó a disposición del Ejecutivo del Estado para extinguir la

pena de 12 años de prisión impuesta en la Causa Penal 1, destacando la reducción por abono de 1 año, 1 mes, 1 día por concepto de prisión preventiva, iniciando su cómputo el 8 de septiembre de 2005.

15. El 26 de mayo de 2005 V fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Matehuala, en San Luis Potosí; el 28 de febrero de 2014 se ordenó su reubicación al Centro Federal de Readaptación Social 7, y para el 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo su traslado al CEFERESO 14, en este último sitio se adjuntó su partida jurídica donde se estableció la pena impuesta en la Causa Penal 1, la que empezó a contar desde el 8 de septiembre de 2005, día siguiente en que compurgó la pena impuesta en la Causa Penal 2.

16. El 17 de enero de 2017, AR1 y AR2 determinaron dejar en libertad a V, después de 5 meses y 10 días, de que había compurgado la pena impuesta en la Causa Penal 1.

IV. OBSERVACIONES.

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas y a la prisión preventiva, ya que dicha sujeción a prisión forma parte de la reparación en favor de la sociedad y de la víctima del delito y, es la consecuencia del actuar delictivo de quien la compurga, sino a que dichas acciones no se apeguen al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. Al respecto, resulta pertinente señalar que dentro de nuestro sistema penitenciario, la efectividad del régimen no depende del número de internos que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse efectivamente a la sociedad una vez que ha cumplido su condena.

19. En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que compurga su condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinserción social, de tal forma que evite que se vuelva reincidente, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento posibiliten su reinserción, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos, por lo que resulta preocupante para este Organismo Nacional el que se mantuviera a V privado de su libertad 5 meses, 10 días a pesar de haber cumplido la pena impuesta, lo cual transgrede los derechos humanos.

20. No se debe perder de vista que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

21. Las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales.

22. En atención a los hechos y al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2017/3042/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos de V relativos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 1º,

párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 18, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberlo retenido indebidamente por un periodo de 5 meses, 10 días en el CEFERESO 14, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por la autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

➤ **Derecho a la libertad personal.**

23. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo y tercero constitucional que decretan en lo conducente que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.* El artículo 16, párrafo primero, señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

24. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que *“la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”.*¹

¹ Tesis Constitucional. *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”*, mayo de 2014, registro 2006478.

25. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2, y 3 que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los artículos I y XXV, señala que: *“Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad (...) y “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*; la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice en sus artículos 3: *“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad (...) de su persona”* y 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente (...) preso ...”*; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala en su artículo 9: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”*.

26. La libertad personal debe entenderse según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*, por tanto, resulta inobjetable que el incumplimiento de parte de las autoridades penitenciarias de tener actualizada la situación jurídica de V produjo la violación del derecho humano de la libertad personal, al mantenerlo en prisión por más tiempo al que legalmente le correspondía.

27. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la privación de la libertad es: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial”*

o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...”²

28. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional ordena que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

29. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.⁴

30. De lo antes expuesto, es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.⁵

² *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*”, Disposición General, invocados: CNDH Recomendaciones 43/2016 p. 87; 22/2016 p. 75, y 20/2016 p. 42.

³ CNDH. Recomendaciones 43/2016 p. 89; 20/2017 p.44, y 58/2015 p. 147.

⁴ “*Caso Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. Invocado en: CNDH. Recomendaciones 43/2016 p.90; 22/2016 p.78; 20/2016 p.45 y 58/2015 p. 148.

⁵ CNDH. Recomendaciones 43/2016 p. 91; 22/2016 p. 79; 20/2016 p.46, y 58/2015 p. 149.

31. En el presente caso, se vulneró a V su derecho a la libertad personal, cuando la autoridad penitenciaria no cumplió con una de sus funciones encomendadas, es decir, no liberó a V en el tiempo que legalmente le correspondía, ya que este compurgó la pena de 6 años, 3 meses de prisión impuesta en la Causa Penal 2; sin embargo, debía permanecer en reclusión para cumplir con la sentencia de 12 años dictada en la Causa Penal 1, esta última con un abono de 1 año, 1 mes, 1 día, por concepto de prisión preventiva, que empezaba a contar a partir del 8 de septiembre de 2005 y concluía el 7 de agosto de 2016, información que era del conocimiento de AR1 y AR2, lo que se desprende del contenido del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-009182/2017, del 29 de mayo de 2017, por el que comunicaron al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos, Humanos del Órgano Administrativo, entre otros aspectos, *“que como lo informó el Director del Centro Penitenciario Regional de Matehuala en el Estado de San Luis Potosí, mediante su oficio 1223/05 del 27 de septiembre de 2005, el 7 de septiembre de 2005 V compurgó el total de su pena en la Causa Penal 2 pero continuaba recluso para dar cumplimiento a la pena de prisión impuesta en la Causa Penal 1, a partir del 8 de septiembre de 2015; contando con un abono de 1 año, 1 mes y 1 día comprendido de la fecha de su legal detención en la Causa Penal 2, que fue el 6 de mayo de 1998 al 7 de junio de 1999”*.

32. AR1 y AR2 contaban con la información de referencia para decretar la libertad de V; no obstante, a través de los oficios SEGOB/CNS/OADPRS/CFRS14/DG-11944/2016, así como las terminaciones 12961/2016 y 18648/2016, del 2 y 18 de agosto y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, AR1 y AR2 solicitaron al Juez Tercero del Ramo Penal se pronunciara sobre la libertad de V en la Causa Penal 1, documentos en los que asentaron que tenían conocimiento de que la fecha en que éste cumplía la pena impuesta en ese proceso, era el 7 de agosto de 2016.

33. De igual forma, mediante el oficio con terminación 12120/2016 del 4 de agosto del mismo año, AR1 requirió a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social que señalara la fecha del cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta a V, aun cuando tenía cierta la fecha en que la compurgaba.

34. Fue hasta el 17 de enero de 2017, cuando AR1 ejerció las facultades que le confería el Acuerdo por el que el Comisionado del Órgano Administrativo delega facultades a los Directores General de los Centros Federales, para autorizar el ingreso y egreso de internos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 2016, y procedió a externarlo de manera definitiva, es decir, 5 meses y 10 días después de la fecha en que compurgó la pena impuesta por una autoridad judicial. Asimismo, AR2 tenía la obligación de mantener actualizada la partida jurídica de V, con el propósito de realizar los cómputos y evitar consecuencias irreparables como lo fue el de mantener por más tiempo en prisión a V.

35. Ante estos razonamientos, para esta Comisión Nacional resulta clara la irregularidad atribuible a AR1 al ocasionar que V permaneciera más tiempo privado de su libertad, pues a partir de la notificación de la fecha en que personal del Centro Penitenciario Regional de Matehuala en San Luis Potosí ordenó la libertad de V en la Causa Penal 2 y señaló el día en el cual comenzaba la sentencia dictada en la Causa Penal 1, debió tener certeza sobre la situación jurídica de V, aunado a lo anterior AR1 y AR2, tenían la partida jurídica realizada en el Centro Federal 7 desde el 11 de marzo de 2015, si bien es cierto que en dicha partida se computaba su egreso en septiembre de 2017, este cómputo era sin el tiempo de prisión preventiva, es decir, habría que restarle 1 año, 1 mes, 1 día, por lo que ya tenía plena certeza de la fecha de compurgamiento de V, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, en el entendido de que AR1 tenía esa información y que a partir del 7 de agosto de 2016 debió dejar en libertad a V.

36. Para esta Organismo Nacional resulta inaceptable el argumento que esgrimió AR1 en el sentido de que no se otorgó en la fecha en comento la libertad a V, en virtud de que debía obtener el oficio de compurgamiento por parte del Juez Tercero del Ramo Penal, o bien, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, toda vez que para este Organismo Nacional existió un evidente exceso en la ejecución de la libertad respectiva.

37. En efecto, V al estar bajo el imperio y custodia del Estado, debía tener la certeza legal de la fecha en que cumpliría sus penas impuestas; sin embargo, las autoridades penitenciarias no tenían actualizada su situación jurídica, en virtud de que conforme a sus obligaciones no tenían integrado el expediente respectivo y, en consecuencia, inobservaron que el agraviado había cumplido la pena que se le impuso en la Causa Penal 1.

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica.**

38. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que no aconteció.

39. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”*; ⁶ en consecuencia, la actuación irregular acreditada no puede ser consentida en un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

40. El Poder Judicial de la Federación ha establecido que *“la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones*

⁶ CNDH. Recomendación 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 85, donde se invocó el Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, p. 10, del voto razonado de Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005; y Recomendación 39/2016, del 27 de agosto de 2016, p. 39.

que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.⁷

41. De igual forma, señala que *“se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana. [...] Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo*

⁷ Jurisprudencia Constitucional “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”, octubre de 2006, registro 174094

hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia”.⁸

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, en sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 119; asentó que: *“en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*

43. Asimismo, en el “Caso *Servellón García y Otros vs Honduras*”, asentó que *“la Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.”⁹*

⁸ Tesis Constitucional. “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”, febrero de 2014, registro 2005777.

⁹ Sentencia 21 de septiembre de 2006, p. 86

44. Con la manera de actuar de AR1 y AR2, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V, pues es evidente que si los servidores públicos que tienen a su cargo la custodia física de V, también deben mantener en orden y de forma actualizada su expediente, puesto que sus obligaciones son la de la seguridad y supervisión del Centro, y tener al día la información que integra los expedientes de los internos, con base a los artículos 12, 14 y 15 del Reglamento de los Centros Federales y 17, del Reglamento Interno del Órgano Administrativo, y más que desde el 24 de febrero de 2015, fecha en que ingresó al CEFERESO 14, tenían conocimiento de la situación jurídica de V; y en el presente caso incumplieron su deber legal al mantener privado de la libertad a V, por más tiempo del que correspondía al cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas.

45. Esta actuación irregular no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones normativas, para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

46. La CrIDH estableció en el “*Caso Gangaram Panday vs. Suriname*”, que “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*”¹⁰

47. Asimismo, en el “*Caso Servellón García y Otros vs Honduras*”, asentó que “*la Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar*

¹⁰ Sentencia de 21 de enero de 1994, p. 47 (parte final).

procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.”¹¹

48. En ese contexto, los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica, protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte del Estado, el cual debe ejercer sus facultades de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto, así como respaldar su actuación mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo cual otorga a los gobernados la certeza de que las autoridades respetarán la normatividad que rige su actuación y de que sus derechos constitucionales no se verán afectados.

49. La vinculación de los derechos enunciados se desprende de la inadecuada actualización del expediente jurídico, ya que como era obligación de AR1 y AR2, de procesar, actualizar, integrar y sistematizar toda la información que conforma el expediente de V.

50. Es relevante para esta Comisión Nacional resaltar que atendiendo a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la reinserción social, es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos, por lo que en el caso, el incumplimiento de AR1 a lo establecido en los artículos 17, apartado A, fracciones I, II y IV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 13, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establecen que corresponde al titular del CEFERESO vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y a la dignidad de los internos a su cargo, supervisar que se cumplan las sentencias, observando las leyes y reglamentos den materia de ejecución de penas, así como que vigilar que se recabe, procese y actualice la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información y en el Archivo de Sentenciados, la información relativa al expediente de cada interno, trajo como

¹¹ Sentencia 21 de septiembre de 2006, p. 86.

consecuencia que no se verificara el mismo y sí, en cambio, se excedió el término de compurgamiento de la pena impuesta a V.

51. Asimismo, AR2 tenía el deber de actualizar el citado expediente único, así como dar seguimiento a la situación jurídica de V desde su ingreso, a fin de recabar las determinaciones relacionadas con los procesos vigentes, sentencia ejecutoriada y/o por compurgar del agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV; 28, fracciones VI y VII, y 29 del referido Reglamento de los Centros Federales, que impone como obligación, entre otras, la de integrar, sistematizar y actualizar el expediente de cada interno y dar seguimiento a su situación jurídica, actualizándolo día a día, con el fin de evitar que se prolongue injustificadamente la reclusión del interno; por lo que esta falta de actualización trajo como consecuencia, la retención indebida de V al prolongarse por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por la autoridad judicial competente.

52. En este rubro es importante mencionar que los numerales 6, 7 y 8, de las “*Reglas Mandela*” de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que en todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes, en los que se consignará, entre otros datos, la fecha y hora de su ingreso y salida, debiendo contener la información relativas al proceso judicial.

53. El Órgano Administrativo señaló en su respuesta a esta Comisión Nacional que no se puso en inmediata libertad a V, en la fecha de compurgamiento, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias del Estado de San Luis Potosí fueron omisos y deficientes en la información solicitada, ya que la documentación resultó insuficiente e inconducente, para liberar a V; contestación que resulta irrelevante para esta Institución Nacional, en virtud que como se asentó AR1 y AR2, tenían la obligación de mantener actualizado el expediente de V, y contar con la información sobre los procesos y sentencias impuestas por las autoridades jurisdiccionales competentes, y no violentar derechos fundamentales como lo fue en este caso la libertad; aunado a que AR1, contaba con la facultad de autorizar el egreso de V, derivado del Acuerdo por el que el Comisionado del Órgano

Administrativo delega facultades a los Directores General de los Centros Federales¹², evitando con ello retrasos innecesarios que vulneren los derechos humanos de éstos, sin embargo, fue hasta el 17 de enero de 2017, que AR1 ordenó la libertad de V en base a ese acuerdo.

54. En ese contexto, los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte del Estado, el cual debe ejercer sus facultades de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto, así como respaldar su actuación mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo cual otorga a los gobernados la certeza de que las autoridades respetarán la normatividad que rige su actuación y de que sus derechos constitucionales no se verán afectados.

➤ **Responsabilidad Penal y Administrativa.**

55. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracciones I y XXIV y 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 215, fracción VI, del Código Penal Federal; los primeros establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2016.

correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; lo que en el presente caso se actualizó debido a que dejaron de actuar sin llevar a cabo la revisión del expediente, su debida actualización y la retención de la libertad de V.

56. En ese orden de ideas, en términos de los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta Institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y se presente la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda conforme a derecho en contra de AR1 y AR2, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa y penal, y en su oportunidad se les sancione, para que dichas conductas no queden impunes.

➤ **Reparación del daño.**

57. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracción II, , 8, párrafo segundo, 26, 27 fracciones II, III y V, 62, fracción I, 64, fracción II, 73, fracción V, 74, fracción IX, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracciones I y III, 110, fracción IV, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 1, 10, 21, inciso b) y 38, del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 2015, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se tiene la obligación de adoptar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado. Dado lo anterior, al acreditarse violaciones a derechos humanos por parte de personal del CEFERESO 14, toda vez que se privó de la libertad por retención ilegal a V durante 5 meses, 10 días.

58. De los artículos 18, 20, 21, 22, inciso f) y 23, inciso f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

➤ **Garantías de no repetición.**

59. Dicha normatividad internacional consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan¹³. Por lo que las autoridades responsables del Órgano Administrativo, deberán implementar protocolos y medidas específicas para que los titulares de los Centros Federales y servidores públicos de esas instituciones las apliquen y ejerzan a fin de que hechos similares no se repitan, debiendo implementar entre otros, documentos y/o protocolos de actuación respecto a los internos que sean trasladados, impartirles cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a esta

¹³ Fondo, Reparación y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 77

Recomendación, para lo cual deberán enviar las constancias que acrediten las medidas implementadas al efecto.

60. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a todo el personal penitenciario, relacionado con la integración, sistematización y actualización del expediente de cada interno y dar seguimiento a su situación jurídica, actualizándolo día a día; relacionado con la supervisión, vigilancia y cómputo de las sentencias impuestas, así mismo de formación en materia de derechos humanos y con ello evitar la repetición de hechos similares a los acontecidos y que motivaron la emisión de esta Recomendación.

61. La CrIDH señaló en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, que: (...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*¹⁴

62. En septiembre de 2015, la Organización de las Naciones Unidas adoptó una nueva agenda de desarrollo, con el propósito no sólo de continuar y concluir la labor alcanzada con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), sino también de garantizar que todas las personas y los países del mundo alcancen el desarrollo sostenible. La nueva Agenda 2030 es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas. Esta Comisión Nacional preocupada por la observancia de los derechos humanos, hace énfasis en el cumplimiento y vinculación de los objetivos para alcanzar el respeto de derechos humanos fundamentales, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible en el que se beneficie a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

¹⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pp. 300 y 301

63. Las consideraciones vertidas en la presente Recomendación y con el respeto a la autonomía del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos está marcando una copia de conocimiento para que se revise lo señalado por el Juez Tercero del Ramo Penal de dicha entidad federativa respecto a sus oficios del 5 y 29 de agosto de 2016, donde señaló que *“conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, publicado en el decreto 586, [...] es el ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tendrá a su cargo la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, motivo por el cual es a dicha autoridad a quien le compete establecer la fecha exacta de compurga del sentenciado...”* y; *“de conformidad con los preceptos 18 y 21 constitucionales (previo a las reformas del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho), se desprende la competencia de cada autoridad que interviene en un procedimiento Penal: [...] finalmente a los órganos del poder ejecutivo son los encargados de la cumplimentación de las sanciones y organización del sistema penitenciario [...] para que sea el Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención [...] determinar lo vinculado a establecer lugar de reclusión y cómputo de la pena”*. Lo anterior con el fin de atender lo ordenado en el Acuerdo General A.G. 3/2011 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, tomado en sesión secreta del 30 de junio de 2011 y el código adjetivo antes mencionado, aplicados ambos en este caso por la vigencia de los mismos en el momento hechos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas procedentes para que, se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare el daño ocasionado, derivado de las violaciones a sus derechos humanos que se han acreditado en la presente Recomendación por parte del personal del

CEFERESO 14, involucrado en los hechos, que incluya compensación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el inicio de la carpeta de investigación derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en contra de AR1 y AR2, y de quien o quienes resulten responsables y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren oficios a la autoridad Penitenciaria Federal para que en un término no mayor de 6 meses se apliquen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar el cómputo del compurgamiento de las sanciones privativas de libertad de los internos que se encuentren en centros de reclusión a cargo del sistema penitenciario federal, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta un curso de capacitación a los servidores públicos del Órgano Administrativo, particularmente a quienes vigilan el cómputo y la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se instruya al personal para que cuando se trasladen internos a Centros Federales de Readaptación Social, se entregue inmediatamente el expediente debidamente integrado a que alude el artículo 29 del Reglamento de los Centros

Federales de Readaptación Social, a fin de contar con la situación jurídica actualizada de los mismos y se informe de esa situación a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1 y AR2, y de quien o quienes resulten responsables a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

64. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

65. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

66. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

67. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ